



AYUNTAMIENTO DE SIGÜENZA

TEXTO REFUNDIDO DE LA ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR OCUPACIÓN DEL DOMINIO PÚBLICO CON INSTALACIÓN DEL DOMINIO PÚBLICO CON INSTALACIÓN DE PUESTOS, BARRACAS, CASETAS DE VENTA, ESPECTACULOS, ATRACCIONES O RECREO, INDUSTRIAS CALLEJERAS Y AMBULANTES

Artículo 1. Fundamento y Naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española y el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases de Régimen Local, y de conformidad con los artículos 15 a 27 y 58 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de Las Haciendas Locales, y 6 a 23 de la Ley 8/1989, de 13 de abril de Tasas y Precios Públicos, este Ayuntamiento establece la <<tasa por ocupación del dominio público con instalación de puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos, atracciones o recreo, industrias callejeras y ambulantes >> que estará a lo establecido en la presente Ordenanza Fiscal.

Artículo 2. Hecho imponible.

En virtud de lo establecido en el artículo 26 de la Ley 230/1963, de 28 de diciembre d, General Tributaria, artículo 20.1 y 3 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre de las Haciendas Locales, y artículo 6 de la Ley 8/1989, de 13 de abril de Tasa y Precios Públicos, el hecho imponible de la tasa consiste en la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público y, en particular, en la instalación de puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos, atracciones o recreo, situados en terrenos de uso público local así como industrias callejeras y ambulantes.

Se podrán establecer, de conformidad con el artículo 27.2 de la Ley 39/1988, Convenios de Colaboración con Entidades, Instituciones y Organizaciones representativas de los sujetos pasivos de la tasa, que deban tributar pro multiplicidad de hechos imponibles, con el fin de simplificar el cumplimiento de las obligaciones formales y materiales derivadas de aquellas, o los procedimientos e liquidación y recaudación.

Artículo 3. Sujeto Pasivo

Son sujetos pasivos de las tasas en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas así como las Entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley 230/1963, de 28 de diciembre, General Tributaria es decir las herencias yacentes, Comunidades de Bienes y demás Entidades que carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición, que disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público en beneficio particular, conforme alguno de los citados supuestos previstos en el artículo 20.3 de la Ley 30/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales.

Artículo 4. Responsables

Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo todas las personas que sean causantes o colaboren en la realización de una infracción tributaria.

En los supuestos de declaración consolidada, todas las sociedades integrantes del grupo serán responsables solidarias de las infracciones cometidas en este régimen de tributación.

Los copartícipes o cotitulares de las Entidades jurídicas o económicas a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria responderán solidariamente y en proporción, a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas Entidades.

Los Administradores de personas jurídicas que no realizaren los actos de su incumbencia para el cumplimiento de las obligaciones tributarias de aquellas responderán subsidiariamente de las deudas siguientes:

- Cuando se ha cometido una infracción tributaria simple, del importe de la sanción.
- Cuando se ha cometido una infracción tributaria grave, del importe de la totalidad de la deuda tributaria.
- En supuestos de cese de las actividades de la sociedad, del importe de las obligaciones tributarias pendientes en la fecha de cese.

Serán responsables subsidiarios los Síndicos, Interventores o Liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y Entidades en general, cuando por negligencia o mala fe no realicen las gestiones necesarias para el íntegro cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones y que sean imputables a los respectivos sujetos pasivos.

Artículo 5. Exenciones y bonificaciones.

No se admite beneficio tributario alguno, salvo a favor del Estado y los demás Entes Públicos Territoriales o Institucionales, o como consecuencia de los establecido en los Tratados o acuerdos Internacionales (artículo 18 de la Ley 8/1999 de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos).

Artículo 6. Cuota tributaria.

1.- La cuota tributaria para los puestos que se instalen en el mercadillo semanal consistirá en una cantidad mínima fija por día y puesto, incrementándose en función de la superficie ocupada de acuerdo a lo señalado en la siguiente tarifa:

TARIFA FIJA	m2/día	mínimo por superficie
TRIMESTRAL	72 €	1,20 Euros
DIARIA	6 €	6 Euros

Las cantidades exigibles con arreglo a las tarifas podrán ser abonadas trimestralmente (con reserva de plaza) o diarias.

El sujeto pasivo simultáneamente a la presentación de la solicitud correspondiente, que constituya el hecho imponible de esta tasa, deberá practicar, en el impreso habilitado al efecto por el Ayuntamiento, la autoliquidación de la tasa, que se hará efectiva mediante ingreso en cualquier entidad bancaria en las que el Ayuntamiento mantiene cuentas corrientes. Siendo el documento de autoliquidación, una vez validado por la entidad bancaria, el documento acreditativo del pago de la tasa. No iniciándose, en ningún caso, la tramitación del expediente, de no efectuar el ingreso de la autoliquidación, tal y como prevé el art. 26.1.b) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

La autoliquidación tendrá carácter provisional hasta que se compruebe por la Recaudación Municipal que la misma se ha efectuado mediante la correcta aplicación de las normas reguladoras de la tasa, practicándose entonces una liquidación definitiva, si la liquidación definitiva no se practicara, la liquidación provisional devendrá en definitiva, de conformidad con lo previsto en la legislación vigente.

Los servicios técnicos o la Policía Municipal de este Ayuntamiento comprobarán las declaraciones formuladas por los interesados, marcando y señalando la ocupación efectiva que se autorice. Se notificará la misma a los interesados y se girarán, en su caso, las liquidaciones complementarias que procedan, concediéndose las autorizaciones una vez subsanadas las diferencias y, en su caso, realizados los ingresos complementarios que procedan.

En el caso de denegarse las autorizaciones, los interesados podrán solicitar a este Ayuntamiento la devolución del importe ingresado en la autoliquidación.

2.a) La cuota tributaria del resto de puestos, barracas, instalaciones, atracciones o similares que se instalen consistirá en una cantidad fija señalada de acuerdo con la siguiente tarifa, atendiendo a la actividad objeto del aprovechamiento (valoración de la utilidad que represente) , temporalidad en que esta se instale (duración de la ocupación y festividades o momento del año) el espacio ocupado (superficie en metros cuadrados y categoría de la calle donde radique la caseta de venta o el puesto de feria).

Actividades objeto de Aprovechamiento	Temporalidad (semanal)	
	Fiestas	Resto
Instalaciones que comprendan maquinaria Pesada industrial y otras de características análogas	751,27 euros	180,30 euros
Puestos de tiro, tómbolas y otros análogos	120,20 euros	48,08 euros
Puestos de venta de bebidas, comidas y comestibles en general	90,15 euros	48,08 euros

b) Las tarifas de la letra a) de este apartado, se incrementarán un 25 por ciento cuando la superficie ocupada sea superior a 125 m².

c) Los puestos de artesanía, bisutería y similares que se instalen durante las fiestas abonarán una cuota tributaria del doble a lo establecido en el artículo 6.1 de esta Ordenanza

d) Se establece un incremento en la cuota tributaria de 300,51 euros a aquel puesto que se instale en la puerta principal de la Alameda.

Artículo 7. Devengo y Nacimiento de la obligación.

Toda persona o entidad que pretenda beneficiarse directamente de cualquiera de los aprovechamiento sujeto a gravamen con arreglo a las precedentes tarifas, deberá solicitar del Ayuntamiento la oportuna licencia o permiso y deberá abonarla al retirar la oportuna autorización acreditativa.

No obstante la tasa se devengara cuando se inicie la utilización privativa o el aprovechamiento especial, se halle o no autorizada, todo ello sin perjuicio de la posibilidad de exigir el depósito previo de su importe total o parcial, de conformidad con el artículo 26.1 y 2 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre.

A la solicitud deberán acompañarse los documentos acreditativos que sean necesarios para el ejercicio de cada actividad, de acuerdo con la normativa aplicable, La autorización que se conceda será justificativa para realizar la actividad, en las condiciones que se marquen u en el espacio público que será en todo caso señalado por el Concejal correspondiente.

Procederá la devolución de las tasas que se hubieran exigido, cuando no se realice su hecho imponible por causas no imputables al sujeto pasivo, a tenor del artículo 12 de la 8/1989, de 13 de abril de Tasa y Precios Públicos.

A tenor del artículo 24.5 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, cuando la utilización privativa o el aprovechamiento especial lleve aparejada la destrucción o deterioro del dominio público local, el beneficiario, sin perjuicio del pago de la tasa a que hubiere lugar, estará obligado al reintegro del coste total de los respectivos gastos de reconstrucción o reparación y al depósito previo de su importe.

Si los daños fueran irreparables, la Entidad será indemnizada en cuantía igual al valor de los bienes destruidos o al importe del deterioro de los dañados.

Las Entidades Locales no podrán condonar total ni parcialmente las indemnizaciones y reintegros a que se refiere este apartado.

Artículo 8. Liquidación e ingreso.

El pago de la tasa podrá hacerse efectivo en las oficinas municipales o a través de transferencia bancaria.

Las cuotas liquidadas y no satisfechas a su debido tiempo se harán efectivas por el procedimiento de apremio una vez cumplidos los trámites establecidos en la normativa vigente de Recaudación.

Artículo 9.- Infracciones y sanciones.

Las licencias se entenderán caducadas a la fecha señalada par su terminación y las infracciones o defraudaciones de los derechos señalados en esta Ordenanza , ya sea por no haber obtenido los interesados el correspondiente permiso o por excederse de los límites del concedido, serán castigados con multa, sin perjuicio del pago de la cantidades defraudadas , en la forma y cuantías previstas en la legislación de régimen local.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley 230/1963, de 28 de diciembre , General Tributaria.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza fiscal, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno del Ayuntamiento, entrará en vigor el mismo día de la publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir de la fecha 1 de enero de 2004, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.